



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4671/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4671/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con la elaboración de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Incompleta**, **No Corresponde**, **Exhaustividad**, **Ley**, **Ambiental**, **Soporte Documental**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4671/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4671/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4671/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **tres de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090163724002211**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Hago referencia al oficio de fecha 27 de agosto de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia de esa Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en atención a las solicitudes de información 090163724001638 y 090163724001668.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Al respecto, y toda vez que su respuesta es ambigua, no aporta elementos cuantificables, y no proporciona datos de interés con los que se pueda conocer exactamente qué personas, empresas, asociaciones de la sociedad civil y dependencias, participaron en la elaboración de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, de qué modo participaron y cómo fueron tomados en cuenta; solicitamos lo siguiente:

1. ¿Precisar si dicha ley previo a su publicación fue consultada con los diferentes sectores sociales de la CDMX, sí o no?

2. ¿Informar cuándo, dónde y con quiénes, fue consultada la Ley Ambiental de la Ciudad de México, qué dijeron las y los consultados, y en qué artículos específicos se tomaron en cuenta sus aportaciones?

Favor de proporcionar el soporte documental correspondiente.

3. ¿Durante qué periodo específico de tiempo se acumuló el conocimiento que mencionan fue recogido en la Ley Ambiental de la CDMX; cuáles fueron exactamente las organizaciones de la sociedad civil, sector privado, dependencias y entes de gobierno que lo aportaron; cuál fue la contribución de cada uno; y en qué artículos específicos de la Ley Ambiental se tomó en cuenta? Favor de proporcionar el soporte documental correspondiente.

4. ¿Cuáles fueron los mecanismos de revisión e interlocución que mencionan fueron utilizados en la elaboración de la Ley Ambiental de la CDMX, en qué consisten y cómo se aplicaron? Favor de proporcionar el soporte documental correspondiente.

5. En cuanto a la experiencia acumulada asociada a la coordinación y colaboración con el sector gubernamental de la Ciudad de México: la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y las Alcaldías. ¿Qué experiencia fue aportada por cada una de ellas, en qué artículos específicos de la Ley Ambiental de la CDMX se tomó en cuenta? Favor de proporcionar el soporte documental correspondiente.

6. En cuanto a la experiencia acumulada derivada de las colaboraciones y proyectos realizados en conjunto con instituciones de educación superior e investigación, en ámbitos como la recuperación de especies, la educación ambiental, la gestión de residuos, la economía circular y la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza; ¿Cuáles son las colaboraciones y proyectos a los que se refieren, en qué consisten, y en qué artículos específicos de la Ley Ambiental de la CDMX se tomaron en cuenta? Favor de proporcionar el soporte documental correspondiente

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciocho de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta mediante el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hacemos de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento lo siguiente:

Como se informó durante el evento de presentación de la nueva Ley Ambiental de la Ciudad de México y en el oficio del que se hace mención en el texto de la solicitud de transparencia de referencia, dicho instrumento legal recoge el conocimiento acumulado a lo largo de mucho tiempo y el intercambio que se ha tenido con organizaciones de la sociedad civil, sector privado y el trabajo de diversas dependencias y entes del Gobierno de la Ciudad de México.

Entre estos intercambios, destacan los realizados en el marco de los grupos de trabajo para la creación y actualización de normas ambientales de carácter local en los que participan organizaciones de varios sectores (el proyecto de norma ambiental PROY-NACDMX-001-RNAT-2023 sobre requisitos y especificaciones técnicas en materia de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, el proyecto de norma ambiental PROY-NACDMX-006-RNAT-2023 con especificaciones técnicas para actividades de fomento, mejora y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México, alineados con la propuesta de Ley Ambiental que se elaboró, entre otros); así como la coordinación y las colaboraciones entre distintas áreas de la Secretaría del Medio Ambiente y otros entes del Gobierno de la Ciudad de México; además de reuniones con vecinas, vecinos e integrantes de comisiones de participación comunitaria y asambleas, para informar y atender peticiones respecto de proyectos para el desarrollo de obras y actividades.

A través de estos mecanismos de revisión e interlocución, como se especificó en el oficio previo que se menciona en la presente solicitud de transparencia, se ha contado con la participación de organizaciones y empresas como La Gota Verde A.C., Reforestamos México A.C., Soluciones Ambientales Yaax S.A. de C.V., Green Cover S.A. de C.V., Sistemas Integrales de Gestión Ambiental S.C., Bute Arboricultura S. DE R.L. DE C.V., Asociación Mexicana de Arboricultura A.C., Seinaam S.A.S., Comité

Mexicano Sistema Producto Flores y Ornamentales, A.C., Sociedad de Arquitectos Paisajistas de México, A.C., Ecoyaab, S.A. de C.V.; además de personas expertas en distintas disciplinas relacionadas con la biología, la geografía y la ingeniería, entre otras.

En cuanto a la experiencia acumulada asociada a la coordinación y colaboración en el sector gubernamental, ésta abarca a los distintos entes de gobierno de conformidad con las competencias de cada uno, e incluye principalmente a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en conjunto con las siguientes autoridades: la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y las Alcaldías de la Ciudad de México.

Lo anterior, además de recoger la experiencia derivada de las colaboraciones y proyectos que han sido realizados en conjunto con instituciones de educación superior e investigación, en ámbitos relacionados principalmente con la recuperación de especies, la educación ambiental, la gestión de residuos, la economía circular y la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; y en atención a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley citada, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se garantiza que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Por medio de esta plataforma electrónica, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233, 234, 236 y 237; y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a promover recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información pública con número de folio 090163724002211,

misma que violenta entre otros derechos, mi derecho humano de acceso a la información pública, mi derecho de petición y a la impartición de justicia de manera pronta y expedita, derechos que se encuentran previstos en los artículos 6°, 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 234, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión previsto por la misma, es procedente en contra de información incompleta y que no corresponda con lo solicitado, tal y como se desprende de su contenido que a la letra señala: Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (...) IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

ANTECEDENTES:

-En un evento realizado por el Jefe de Gobierno Martí Batres, el jueves 18 de julio de 2024 en el patio del Antiguo Palacio del Ayuntamiento, para presentar el decreto publicado en la Gaceta Oficial por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México, derivado de lo anterior, con fecha 22 de julio de 2024, a través de la solicitud con número de folio 090163724001638.

-El 27 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEDEMA emitió un oficio de respuesta bastante ambiguo, con información que no corresponde con lo solicitado, no aporta elementos cuantificables, y no proporciona datos de interés con los que se pueda conocer exactamente qué personas, empresas, asociaciones de la sociedad civil y dependencias, participaron en la elaboración de la Ley Ambiental de la Ciudad de México. El 02 de octubre de 2024 se realizó una nueva solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 090163724002211, con fecha 18 de octubre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEDEMA emitió el oficio de respuesta que hoy constituye el acto recurrido, insistiendo sin fundamento en proporcionar información distinta a la que le fue solicitada, entregando la misma respuesta que ya había emitido en fecha 27 de agosto de 2024.

PETICIÓN:

Tener por presentado y admitido este recurso de revisión dejando sin efectos la respuesta que constituye el acto impugnado, y solicitar al área competente de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, atienda la solicitud de información 090163724002211 de manera cabal, congruente y debidamente fundada y motivada, anexando las documentales que sustenten sus afirmaciones.

[Sic.]

A su escrito de interposición de recurso de revisión, la parte recurrente anexó el acuse de recibo de su solicitud de acceso a la información pública, de folio **090163724002211**, la cual ya fue descrita en el Antecedente I.

IV. Admisión. El treinta y uno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

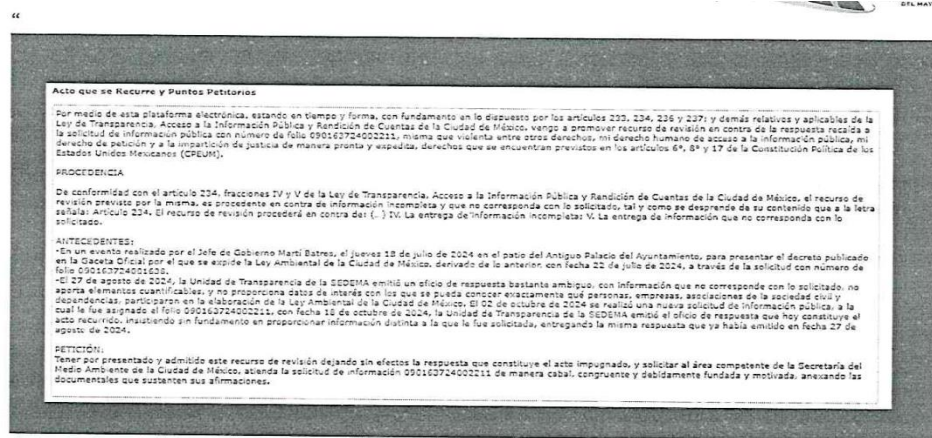
Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El doce de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SEDEMA/DEAJ/1414/2024**, de misma fecha, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

II. AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Ahora bien, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública referida. Exponiendo que le causa agravio la respuesta recibida a su solicitud, en los siguientes términos:



“(sic)”

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación a los agravios y hechos manifestados por la parte recurrente.

En primera instancia, es menester traer a colación la respuesta al folio de mérito por la Unidad de Transparencia, recaída en el oficio que en su parte medular se hizo en los siguientes términos:

“...Como se informó durante el evento de presentación de la nueva Ley Ambiental de la Ciudad de México y en el oficio del que se hace mención en el texto de la solicitud de transparencia de referencia, dicho instrumento legal recoge el conocimiento acumulado a lo largo de mucho tiempo y el intercambio que se ha tenido con organizaciones de la sociedad civil, sector privado y el trabajo de diversas dependencias y entes del Gobierno de la Ciudad de México.

Entre estos intercambios, destacan los realizados en el marco de los grupos de trabajo para la creación y actualización de normas ambientales de carácter local en los que participan organizaciones de varios sectores (el proyecto de norma ambiental PROY-NACDMX-001-RNAT-

2023 sobre requisitos y especificaciones técnicas en materia de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, el proyecto de norma ambiental PROY-NACDMX-006-RNAT-2023 con especificaciones técnicas para actividades de fomento, mejora y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México, alineados con la propuesta de Ley Ambiental que se elaboró, entre otros); así como la coordinación y las colaboraciones entre distintas áreas de la Secretaría del Medio Ambiente y otros entes del Gobierno de la Ciudad de México; además de reuniones con vecinas, vecinos e integrantes de comisiones de participación comunitaria y asambleas, para informar y atender peticiones respecto de proyectos para el desarrollo de obras y actividades.

A través de estos mecanismos de revisión e interlocución, como se especificó en el oficio previo que se menciona en la presente solicitud de transparencia, se ha contado con la participación de organizaciones y empresas como La Gota Verde A.C., Reforestamos México A.C., Soluciones Ambientales Yaax S.A. de C.V., Green Cover S.A. de C.V., Sistemas Integrales de Gestión Ambiental S.C., Bute Arboricultura S. DE R.L. DE C.V., Asociación Mexicana de Arboricultura A.C., Seinaam S.A.S., Comité Mexicano Sistema Producto Flores y Ornamentales, A.C., Sociedad de Arquitectos Paisajistas de México, A.C., Ecoyaab, S.A. de C.V.; además de personas expertas en distintas disciplinas relacionadas con labiología, la geografía y la ingeniería, entre otras.

En cuanto a la experiencia acumulada asociada a la coordinación y colaboración en el sector gubernamental, ésta abarca a los distintos entes de gobierno de conformidad con las competencias de cada uno, e incluye principalmente a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en conjunto con las siguientes autoridades: la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y las Alcaldías de la Ciudad de México.

Lo anterior, además de recoger la experiencia derivada de las colaboraciones y proyectos que han sido realizados en conjunto con instituciones de educación superior e investigación, en ámbitos relacionados principalmente con la recuperación de especies, la educación ambiental, la gestión de residuos, la economía circular y la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza...”(sic)

Ahora bien, con relación al agravio expuesto por la parte recurrente, es menester precisar que la respuesta primigenia, emitida por esta Unidad de Transparencia, en todo momento respetó los artículos 6º Constitucional, 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que es preciso recalcar que, se otorgó respuesta a todos los puntos planteados por la parte recurrente en su solicitud, emitiendo una respuesta fundada y motivada.

Ahora bien, del análisis de los argumentos contenidos en los agravios de la parte recurrente, se advierte que, se cuestiona la veracidad de la respuesta, pues solicita que se atienda la solicitud de información 090163724002211 de manera cabal, congruente y debidamente fundada y motivada.

En ese tenor, es menester precisar que la Unidad de Transparencia, le dio respuesta categórica al recurrente, sobre sus cuestionamientos.

Por lo que, analizando el contenido del agravio, se desprende que la parte recurrente pretende una respuesta *AD HOC* a sus intereses. Sin embargo, como ha quedado comprobado, la Unidad de Transparencia, debidamente realizó la fundamentación de la entrega de la información, conforme a lo establecido por el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el **critério SO/003/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De lo anteriormente vertido, se puede constatar que con la respuesta primigenia, fue debidamente atendida la solicitud de información pública que nos ocupa, de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de sobreseimiento**, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el **artículo 32**, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, **es decir la respuesta primigenia entregada a la hoy recurrente, cumplen con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido, por lo que los agravios que expresa, así como los hechos que manifiesta resultan infundados e inoperantes.**

En esa tesitura, el presente recurso queda sin materia de análisis, **en virtud de que el argumento de la parte recurrente, resulta improcedente**, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en los artículos 248, fracciones III y V, 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o..."

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)*

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

***Lo resaltado es propio del presente Sujeto Obligado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que, de la respuesta primigenia, se advierte que el acto que recurre ha sido atendido por el Sujeto Obligado.**

IV.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, 234, 235, 243 fracciones II y III, 244, 248 fracciones III y V, 249 fracción II *de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento, garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta primigenia, emitida por este sujeto obligado se encuentran totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la hoy recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta primigenia emitida a la hoy recurrente, cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

“Tesis

Registro digital: 238212

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.

Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977.

Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma. “(Sic)”

VI. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documental pública.** Se hace propia la documental relacionada con la respuesta primigenia correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio **090163724002211**.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.
3. **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que los agravios formulados por el hoy recurrente resultan infundados, toda vez que este Sujeto Obligado, en su respuesta primigenia que le fue remitida, atiende todas y cada una de las peticiones hechas, por lo que este Sujeto Obligado, ha garantizado con ello su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted representante de Ponencia, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas en el presente ocurso.

SEGUNDO. - Tener por exhibidas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado de la Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizados a Miriam Montoya Ojeda, Diana Hernández Ortega y Roberto Castañeda Moreno para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita desechar el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.

[...][Sic.]

VI. Manifestaciones y Alegatos del recurrente. El once de noviembre, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, la parte recurrente anexó un escrito libre por medio del cual manifestó lo siguiente:

[...]

Por medio del presente escrito y en atención al acuerdo de fecha 31 de octubre de 2024, dictado en los autos del expediente al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**Ley de Transparencia**), en tiempo y forma, vengo a formular los siguientes:

ALEGATOS

Al tenor de los **ARGUMENTOS QUE EVIDENCIAN LA VIOLACIÓN DE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**, con la emisión del oficio de respuesta con número de folio 090163724002211; mismos que formulo a continuación:

1. VIOLACIÓN REITERADA DE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En un evento realizado por el Jefe de Gobierno Martí Batres, el jueves 18 de julio de 2024 en el patio del Antiguo Palacio del Ayuntamiento, para presentar el decreto publicado en la Gaceta Oficial por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente Marina Robles García, declaró que dicha ley recoge el intercambio con organizaciones de la sociedad civil, empresarios y otras dependencias capitalinas. Se agrega al presente la nota periodística del evento en versión digital marcada como **Anexo 1**.

Derivado de lo anterior, he solicitado en 2 ocasiones información pública relacionada con las manifestaciones realizadas por la Doctora Marina Robles, en el evento mencionado, no obstante, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (**SEDEMA**) ha insistido en violentar mi derecho humano de acceso a la información pública de manera reiterada, al no ser la primera vez que NO atiende lo petitionado, y que **proporciona información incompleta y distinta de la solicitada**, como se explica a continuación:

- 1.1. El 22 de julio de 2024, a través de la solicitud con número de folio 090163724001638, misma que adjunto al presente en versión digital como **Anexo 2**, se requirió a la **SEDEMA** información pública

relacionada con las manifestaciones realizadas por la Dra. Marina Robles García, en el evento señalado.

- 1.2. El 27 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEDEMA** emitió un oficio de respuesta bastante ambiguo, **que no atiende las peticiones realizadas y que contiene información que no corresponde con lo solicitado**, además de que no aporta elementos cuantificables, ni datos de interés con los que se pueda conocer exactamente qué personas, empresas, asociaciones de la sociedad civil y dependencias, participaron en la elaboración de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, de qué modo participaron y cómo fueron tomados en cuenta. Adjunto al presente la versión digital del oficio referido como **Anexo 3**.

- 1.3. Es así que el 02 de octubre de 2024 se realizó una nueva solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 090163724002211, misma que adjunto al presente en versión digital como **Anexo 4** en la que volví a solicitar información pública relacionada con las manifestaciones hechas por la Secretaría del Medio Ambiente en el evento referido.
- 1.4. No obstante, el 18 de octubre de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEDEMA** emitió el oficio de respuesta que hoy constituye el acto recurrido, entregándome la misma respuesta que ya había emitido en fecha 27 de agosto de 2024, violentando con ello, entre otros derechos, mi derecho humano de acceso a la información pública previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adjunto al presente la versión digital del oficio referido como **Anexo 5**.
- 2. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 6°, 8° Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM).**

El artículo 6° de la Constitución General constituye un derecho humano, que establece que los sujetos obligados deben documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; asimismo consagra el derecho de toda persona para que sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tenga acceso gratuito a la información pública, siendo obligación de **LAS AUTORIDADES GARANTIZAR ESTE DERECHO**.

A continuación, se cita el precepto de nuestro interés:

*Artículo 6°.
(...)*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el

principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una disposición fundamental que consagra el derecho de petición y el deber de las autoridades de responder a las solicitudes formuladas por los ciudadanos.

El artículo 8° constitucional establece:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario en breve término."

Por otro lado, el artículo 17, segundo párrafo de la carta magna indica:

"Artículo 17(…)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De las transcripciones que anteceden, se desprende que:

- a) El artículo 6° constitucional consagra el derecho humano de toda persona para que sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **TENGA ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIENDO OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES GARANTIZAR ESTE DERECHO.**
- b) El artículo 8° constitucional consagra el derecho de petición, el cual otorga al gobernado la potestad de dirigir solicitudes o peticiones a las autoridades para obtener una respuesta y **OBLIGADA A ESTAS A RESPONDER DICHAS SOLICITUDES.** Este derecho es un pilar de la participación ciudadana y del acceso a la administración pública.
- c) El artículo 17 de la carta magna consagra los principios de exhaustividad y congruencia. Principios que obligan a las autoridades a responder de manera pronta y expedita cualquier solicitud planteada por el gobernado en un tiempo breve y atendiendo todos y cada uno de los puntos planteados sin excepción alguna.

La congruencia se cumple cuando existe correspondencia entre lo solicitado y la información entregada; y

La exhaustividad cuando la respuesta se refiera expresamente a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud.

3. CONCLUSIONES

- Los artículos 6°, 8° y 17 de la Constitución General, son pieza clave que garantizan el derecho de los ciudadanos a interactuar con el gobierno de manera formal y obtener respuestas a sus solicitudes, así como a la información pública en posesión de sujetos obligados. Este derecho fortalece la democracia, promueve la transparencia y la rendición de cuentas, y al constituir derechos humanos es obligación de todas las autoridades sin excepción garantizar su cumplimiento, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal.
- En el caso que nos ocupa, el cumplimiento de los derechos humanos consagrados en los artículos 6°, 8° y 17 de la Constitución Federal, **NO se materializa con la respuesta emitida por el sujeto obligado**, toda vez que **proporcionó información que no atiende cada una de las peticiones realizadas, es incompleta y no corresponde a la solicitada**.
- La respuesta emitida por el sujeto obligado, es violatoria de mis derechos humanos de petición y acceso a la información pública, ya que claramente la Unidad de Transparencia de la **SEDEMA**, NO está atendiendo de manera efectiva lo solicitado; en razón de que el perfeccionamiento del cumplimiento del derecho de petición y los principios de congruencia y exhaustividad se da cuando existe correspondencia entre lo solicitado y la información entregada, y cuando se responde expresamente todos los puntos solicitados, situación que en el presente asunto no acontece.
- En vista de que la información proporcionada por el sujeto obligado **es incompleta y no corresponde con la solicitada**, para salvaguardar y garantizar mi derecho de petición y acceso a la información pública, resulta imperante que el área competente de la **SEDEMA** emita un pronunciamiento claro, exhaustivo y congruente con lo solicitado.

Finalmente, comunico que no es mi deseo llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Como soporte de lo aquí vertido, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- | | |
|-----------------|---|
| Anexo 1. | Versión digital de la nota periodística del evento realizado por el Jefe de Gobierno Martí Batres, el jueves 18 de julio de 2024 en el patio del Antiguo Palacio del Ayuntamiento, para presentar el decreto publicado en la Gaceta Oficial por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México. |
| Anexo 2. | Versión digital de la solicitud de información con número de folio 090163724001638, de fecha 22 de julio de 2024. |
| Anexo 3. | Versión digital del oficio de respuesta de fecha 27 de agosto de 2024. |
| Anexo 4. | Versión digital de la solicitud de información con número de folio 090163724002211, de fecha 02 de octubre de 2024. |

Anexo 5. Versión digital del oficio de respuesta de fecha 18 de octubre de 2024, el cual constituye el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, a este H. Instituto, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Dejar sin efectos la respuesta que constituye el acto impugnado, y solicitar al área competente de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, atienda la solicitud de información 090163724002211 de manera cabal, exhaustiva, congruente y debidamente fundada y motivada, anexando las documentales que sustenten sus afirmaciones.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó como pruebas los documentos siguientes:

- Nota periodística, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:





PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Presente en el evento, la titular de la Sedema Marina Robles García, informó que la Ley Ambiental recoge el intercambio con organizaciones de la sociedad civil, empresarios y otras dependencias capitalinas.

La nueva norma, expuso, se compone de seis títulos, 33 capítulos y 335 artículos, que contemplan disposiciones para la protección, manejo y restauración del suelo de conservación, áreas verdes, áreas de salar ambiental, áreas naturales protegidas, áreas comunitarias de conservación ecológica y cuerpos de agua.

La nota periodística completa puede consultarse en el siguiente enlace electrónico: <https://capital-cdmx.org/promulga-batres-nueva-ley-ambiental-a-pesar-del-rechazo-ciudadano/>

[Sic.]

- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, folio 090163724001638.
- Oficio de fecha veintisiete de agosto, suscrito por La Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, emitido como respuesta a las solicitudes de información folios 090163724001638 y 090163724001668, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a sus solicitudes de acceso a la información pública citadas al rubro, mediante las cuales requirió:

"A partir del evento realizado por el Jefe de Gobierno Martí Batres el jueves 18 de julio de 2024 en el patio del Antiguo Palacio del Ayuntamiento, en el que se presentó el decreto publicado en la Gaceta Oficial por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Secretaria del Medio Ambiente Marina Robles García declaró que dicha ley recoge el intercambio con organizaciones de la sociedad civil, empresarios y otras dependencias capitalinas.

En este sentido solicitamos informar/entregar lo siguiente:

1. ¿En que fechas y lugares se realizaron las reuniones?
 2. ¿Qué temas se abordaron en cada reunión?
 3. ¿Qué dependencias, organizaciones y empresas participaron?
 4. ¿Cuáles fueron las aportaciones realizadas por las dependencias, organizaciones y empresas participantes?
 5. Proporcionar las listas de asistencia y las actas/minutas de las reuniones realizadas.
- La petición deriva de la publicación realizada por el diario Capital CDMX, que puede consultarse en: <https://capital-cdmx.org/promulga-batres-nueva-ley-ambiental-a-pesar-del-rechazo-ciudadano/>

Específicamente sobre lo siguiente:

PARTICIPACIÓN

CIUDADANA

Presente en el evento, la titular de la Sedema Marina Robles García, informó que la Ley Ambiental recoge el intercambio con organizaciones de la sociedad civil, empresarios y otras dependencias capitalinas...." (Sic).

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, por lo que, hacemos de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento, lo siguiente:

Como se informó durante el evento de presentación de la nueva Ley Ambiental de la Ciudad de México, dicho instrumento legal recoge el conocimiento acumulado a lo largo de mucho tiempo y el intercambio que se ha tenido con organizaciones de la sociedad civil, sector privado y el trabajo de diversas dependencias y entes del Gobierno de la Ciudad de México.

Entre estos intercambios, destacan los realizados en el marco de los grupos de trabajo para la creación y actualización de normas ambientales de carácter local en los que participan organizaciones de varios sectores (el proyecto de norma ambiental PROY-NACDMX-001-RNAT-2023 sobre requisitos y especificaciones técnicas en materia de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, el proyecto de norma ambiental PROY-NACDMX-006-RNAT-2023 con especificaciones técnicas para actividades de fomento, mejora y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México, alineados con la propuesta de Ley Ambiental que se elaboró, entre otros); así como la coordinación y las colaboraciones entre distintas áreas de la Secretaría del Medio Ambiente y otros entes del Gobierno de la Ciudad de México; además de reuniones con vecinas, vecinos e integrantes de comisiones de participación comunitaria y asambleas, para informar y atender peticiones respecto de proyectos para el desarrollo de obras y actividades.

A través de estos mecanismos de revisión e interlocución, se ha contado con la participación de organizaciones y empresas como La Gota Verde A.C., Reforestamos México A.C., Soluciones Ambientales Yaax S.A. de C.V., Green Cover S.A. de C.V., Sistemas Integrales de Gestión Ambiental S.C., Bute Arboricultura S. DE R.L. DE C.V., Asociación Mexicana de Arboricultura A.C., Seinaam S.A.S., Comité Mexicano Sistema Producto Flores y Ornamentales, A.C., Sociedad de Arquitectos Paisajistas de México, A.C., Ecoyaab, S.A. de C.V.; además de personas expertas en distintas disciplinas relacionadas con la biología, la geografía y la ingeniería, entre otras.

En cuanto a la experiencia acumulada asociada a la coordinación y colaboración en el sector gubernamental, ésta incluye principalmente a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en conjunto con las siguientes autoridades: la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y las Alcaldías de la Ciudad de México.

Lo anterior, además de recoger la experiencia derivada de las colaboraciones y proyectos que han sido realizados en conjunto con instituciones de educación superior e investigación, en ámbitos relacionados principalmente con la recuperación de especies, la educación ambiental, la gestión de residuos, la economía circular y la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, folio 090163724002211.
- Oficio sin número, de dieciocho de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

VII. Cierre. El veintidós de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se tuvo por presentado a la parte recurrente, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y ofreciendo las pruebas que a su derecho convino.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, al sexto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163724002211**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. ¿Precisar si dicha ley previo a su publicación fue consultada con los diferentes sectores sociales de la CDMX, sí o no?	El Sujeto Obligado, le indicó a la persona solicitante que como se informó en el evento de presentación de la nueva Ley Ambiental de la Ciudad de México y en el oficio del que se hace referencia, se ha tenido intercambio con organizaciones de	

	la sociedad Civil, sector privado y el trabajo de diversas dependencias y entes del Gobierno de la Ciudad de México.	La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado
2. ¿Informar cuándo, dónde y con quiénes, fue consultada la Ley Ambiental de la Ciudad de México, qué dijeron las y los consultados, y en qué artículos específicos se tomaron en cuenta sus aportaciones? 2.1 Favor de proporcionar el soporte documental correspondiente.	Fue omiso en responder	
3. ¿Durante qué periodo específico de tiempo se acumuló el conocimiento que mencionan fue recogido en la Ley Ambiental de la CDMX? 3.1 Cuáles fueron exactamente las organizaciones de la sociedad civil, sector privado, dependencias y entes de gobierno que lo aportaron;	La nueva Ley Ambiental de la Ciudad de México, recoge el conocimiento acumulado a lo largo de mucho tiempo y el intercambio que se ha tenido con organizaciones de la Sociedad Civil, sector privado y el trabajo de diversas dependencias y entes del gobierno de la Ciudad de México. Organizaciones y empresas como La Gota Verde A.C., Reforestemos México A.C., Soluciones Ambientales Yaax, S.A, GREEN Cover S.A. de C.V., Sistemas Integrales de Gestión Ambiental, S.C., Bute Arboricultura S. DE R.L. DE C.V., Asociación Mexicana de Arboricultura A.C, Seinaam SS.A.S., Comité Mexicano Sistema Producto Floreas y Ornamentales, A.C., Sociedad de Arquitectos Paisajistas de México, A.C, Ecoyaab, S.A. de C.V.; además de personas expertas en distintas disciplinas relacionadas con la biología, la geografía y la ingeniería, entre otras.	

3.2 Cuál fue la contribución de cada uno; y ¿en qué artículos específicos de la Ley Ambiental se tomó en cuenta? 3.3 Favor de proporcionar el soporte documental correspondiente.	En cuanto a la experiencia acumulada asociada a la coordinación y colaboración con el sector gubernamental de la Ciudad de México: la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y las Alcaldías Fue omiso en responder No entregó el soporte documental	
4. ¿Cuáles fueron los mecanismos de revisión e interlocución que mencionan fueron utilizados en la elaboración de la Ley Ambiental de la CDMX, - 4.1 En qué consisten y cómo se aplicaron? 4.2 Favor de proporcionar el soporte documental correspondiente.	Fue omiso en responder No entregó el soporte documental	

5. En cuanto a la experiencia acumulada asociada a la coordinación y colaboración con el sector gubernamental de la Ciudad de México: la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y las Alcaldías. ¿Qué experiencia fue aportada por cada una de ellas, en qué artículos específicos de la Ley Ambiental de la CDMX se tomó en cuenta? Favor de proporcionar el soporte documental correspondiente.	Fue omiso en responder	
6. En cuanto a la experiencia acumulada derivada de las colaboraciones y proyectos realizados en conjunto con instituciones de educación superior e investigación, en ámbitos como la recuperación de especies, la educación ambiental, la gestión de residuos, la economía circular y la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza; ¿Cuáles son las colaboraciones y proyectos a los que se refieren, en qué consisten, y en qué artículos específicos de la Ley Ambiental de la CDMX se tomaron en cuenta? Favor de proporcionar el	Fue omiso en responder	

soporte documental		
correspondiente		

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierten que son, la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
1. ¿Precisar si dicha ley previo a su publicación fue consultada con los diferentes sectores sociales de la CDMX, sí o no?	El Sujeto obligado, le informó la persona solicitante que como se informó en el evento de presentación de la nueva Ley Ambiental de la Ciudad de México y en el oficio del que se hace referencia, se ha tenido intercambio con organizaciones de la sociedad Civil, sector privado y el trabajo de diversas dependencias y entes del Gobierno de la Ciudad de México.
2. ¿Informar cuándo, dónde y con quiénes, fue consultada la Ley Ambiental de la Ciudad de México, qué dijeron las y los consultados, y en qué artículos específicos se tomaron en cuenta sus aportaciones?	Fue omiso en responder

2.1 Favor de proporcionar el soporte documental correspondiente.	
3. ¿Durante qué periodo específico de tiempo se acumuló el conocimiento que mencionan fue recogido en la Ley Ambiental de la CDMX; 3.1 Cuáles fueron exactamente las organizaciones de la sociedad civil, sector privado, dependencias y entes de gobierno que lo aportaron; 3.2 Cuál fue la contribución de cada uno; y ¿en qué artículos específicos de la Ley Ambiental se tomó en cuenta? 3.3 Favor de proporcionar el soporte documental correspondiente.	La nueva Ley Ambiental de la Ciudad de México, recoge el conocimiento acumulado a lo largo de mucho tiempo y el intercambio que se ha tenido con organizaciones de la Sociedad Civil, sector privado y el trabajo de diversas dependencias y entes del gobierno de la Ciudad de México. Organizaciones y empresas como La Gota Verde A.C., Reforestemos México A.C., Soluciones Ambientales Yaax, S.A, GREEN Cover S.A. de C.V., Sistemas Integrales de Gestión Ambiental, S.C., Bute Arboricultura S. DE R.L. DE C.V., Asociación Mexicana de Arboricultura A.C, Seinaam SS.A.S., Comité Mexicano Sistema Producto Floreas y Ornamentales, A.C., Sociedad de Arquitectos Paisajistas de México, A.C, Ecoyaab, S.A. de C.V.; además de personas expertas en distintas disciplinas relacionadas con la biología, la geografía y la ingeniería, entre otras. En cuanto a la experiencia acumulada asociada a la coordinación y colaboración con el sector gubernamental de la Ciudad de México: la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y las Alcaldías. Fue omiso en responder No entregó el soporte documental

4. ¿Cuáles fueron los mecanismos de revisión e interlocución que mencionan fueron utilizados en la elaboración de la Ley Ambiental de la CDMX, - 4.1 En qué consisten y cómo se aplicaron? 4.2 Favor de proporcionar el soporte documental correspondiente.	Fue omiso en responder No entregó el soporte documental
5. En cuanto a la experiencia acumulada asociada a la coordinación y colaboración con el sector gubernamental de la Ciudad de México: la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y las Alcaldías. ¿Qué experiencia fue aportada por cada una de ellas, en qué artículos específicos de la Ley Ambiental de la CDMX se tomó en cuenta? Favor de proporcionar el soporte documental correspondiente.	Fue omiso en responder
6. En cuanto a la experiencia acumulada derivada de las colaboraciones y proyectos realizados en conjunto con instituciones de educación superior e investigación, en ámbitos como la recuperación de especies, la educación ambiental, la gestión de residuos, la economía circular y la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza; ¿Cuáles son las colaboraciones y proyectos a los que se refieren, en qué consisten, y en qué artículos específicos de la Ley Ambiental de la CDMX se tomaron en cuenta? Favor de proporcionar el soporte documental correspondiente	Fue omiso en responder

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será**

accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos**.

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente, esta Ponencia advierte lo siguiente:

Por lo que hace a los requerimientos [2], [2.1], [3.2], [3.3], [4], [4.1], [4.2], [5] y [6], el Ente público recurrido, fue omiso en responder a lo peticionado, por lo tanto, la inconformidad manifestada por la parte recurrente, respecto de la entrega de información incompleta, resulta **fundada**.

En ese tenor, el Ente público recurrido deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta a dichos requerimientos y entregar la información a la parte recurrente, acompañando el soporte documental que sustente su respuesta.

Estudio del agravio: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, por lo que hace a la respuesta emitida por el Ente Público recurrido a los requerimientos [1], [3], [3.1] de la persona solicitante, se advierte que la inconformidad manifestada por la parte recurrente respecto a la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, resulta **parcialmente fundado**.

Lo anterior es así, por las razones siguientes:

- Por lo que hace al requerimiento [1] consistente en: ***“Precisar si dicha ley previo a su publicación fue consultada con los diferentes sectores sociales de la CDMX, sí o no”***, se advierte que el Ente público, le indicó a la persona solicitante que como se informó en el evento de presentación de la nueva Ley Ambiental de la Ciudad de México y en el oficio al que se hace referencia, se ha tenido intercambio con **organizaciones de la sociedad Civil, sector privado y el trabajo de diversas dependencias y entes del**

Gobierno de la Ciudad de México, de lo anterior, se advierte que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado le informo a la persona solicitante que existió un intercambio con diversos sectores y dependencias de la Ciudad de México, también lo es que, no respondió de manera expresa y clara si la Ley Ambiental previa a su publicación fue consultada con los diferentes sectores, por lo que su agravio resulta **fundado**.

- Por lo que hace al requerimiento [3] de la persona solicitante, consistente en: ***¿Durante qué periodo específico de tiempo se acumuló el conocimiento que mencionan fue recogido en la Ley Ambiental de la CDMX?***, si bien es cierto, el Ente público le informó a la persona solicitante que el conocimiento fue acumulado a lo largo de mucho tiempo, también lo es que dicho pronunciamiento no genera certeza a la parte recurrente, toda vez que, no se proporcionó el **periodo específico de tiempo**, en ese tenor se advierte, que el Sujeto Obligado, no fundó, ni motivó su respuesta, asimismo, no le proporcionó a la persona solicitante el soporte documental que acreditara su respuesta, por lo tanto, el agravio resulta **fundado**.
- Por lo que hace al requerimiento [3.1] de la persona solicitante, consistente en: ***¿Cuáles fueron exactamente las organizaciones de la sociedad civil, sector privado, dependencias y entes de gobierno que lo aportaron?***, el Sujeto obligado le informó que las organizaciones y empresas fueron: La Gota Verde A.C., Reforestemos México A.C., Soluciones Ambientales Yaax, S.A, GREEN Cover S.A. de C.V., Sistemas Integrales de Gestión Ambiental, S.C., Bute Arboricultura S. DE R.L. DE C.V., Asociación Mexicana de Arboricultura A.C, Seinaam SS.A.S., Comité Mexicano Sistema Producto Floreas y Ornamentales, A.C., Sociedad de Arquitectos Paisajistas de México, A.C, Ecoyaab, S.A. de C.V.; además de personas expertas en

distintas disciplinas relacionadas con la biología, la geografía y la ingeniería, entre otras.

Y en cuanto a la experiencia acumulada asociada a la coordinación y colaboración con el sector gubernamental de la Ciudad de México: la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y las Alcaldías, en ese tenor, se advierte, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado atendió su requerimiento, por lo tanto, su agravio resulta **infundado**.

No obstante lo anterior, no se advirtió que el Sujeto Obligado, le haya entregado el soporte documental correspondiente, por lo que, el Sujeto Obligado deberá entregarlo a la parte recurrente.

Al respecto, resulta oportuno señalar, lo establecido en el **Criterio 01/24**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual a la letra señala lo siguiente:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la

información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁶; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁸

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante respecto de la entrega de información incompleta deviene **fundado**, y por lo que hace al agravio respecto de la entrega de información que no corresponde con los solicitado, resulta **parcialmente fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información a la totalidad de las áreas administrativas con competencia para atender los requerimientos [2], [2.1], [3.2], [3.3], [4], [4.1], [4.2], [5] y [6], con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y le sea entregada a la persona solicitante.**
- **En ese tenor, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta a los requerimientos [1] y [3] de la persona solicitante, entregando el soporte documental respectivo.**

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- **Asimismo, respecto del requerimiento [3.1] deberá entregar el soporte documental respectivo.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.